



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**JUICIO EN VÍA SUMARIA**

**SEGUNDA SALA ORDINARIA**

**JUICIO DE NULIDAD NÚM.:** TJ/II-44005/2022

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- SUBSECRETARIO DE CONTROL DE TRANSITO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ZONA VIAL 7.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- ENCARGADO DEL DEPOSITO VEHICULAR "LAS CULTURAS".

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

**S E N T E N C I A**

En la Ciudad de México, a **ocho de julio de dos mil veinticuatro**.- **VISTOS** los autos del juicio al rubro indicado, de los que se desprende que las partes no formularon alegatos dentro del término concedido para ello y que se encuentra debidamente cerrada la instrucción; con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y

**R E S U L T A N D O S:**

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, suscrito por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el siguiente:

*“...La Boleta de Sanción generada con motivo de la injustificada acción de remover el vehículo de mi propiedad, el cual se encontraba ubicado en la*  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITR  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITR

*así como las multas y/o sanciones derivada de la misma.”*

2. Por auto de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, se requirió y se previno al accionante para que subsanara las irregularidades de su demanda, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y legal forma mediante escrito ingresado ante este Tribunal el siete de octubre de dos mil veintidós.

3. Mediante proveído de **diez de octubre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación, ahora bien en atención a que la parte actora en su escrito de demanda manifestó desconocer las constancias que conforman la boleta de sanción y /o acto de autoridad que dio origen al retiro de la vía pública del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 I** propiedad del accionante, junto con las sanciones **DATO PERSONAL ART.186 I** derivadas del mismo, se requirió a las demandadas para que al momento de producir su contestación de demanda exhibieran en copia certificada los citados actos de autoridad, o bien manifestara la imposibilidad jurídica para hacerlo. **DATO PERSONAL ART.186 I**

4. Inconforme con la anterior determinación las autoridades demandadas dependientes de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpusieron recurso de reclamación, mismo que se admitió a trámite mediante auto de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**.

5. Por auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda por el Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintisiete de octubre del mismo año.

6. Mediante proveído de **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda por los CC. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Subsecretario de Control de Tránsito,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA <sup>110</sup>

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44005/2022

- 3 -

dependiente de la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Zona Vial 7, y Encargado del Depósito Vehicular "Las Culturas"; y toda vez que las autoridades demandadas negaron la existencia de cualquier acto de autoridad emitido en contra del accionante, se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

7. Por auto de **ocho de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda por el Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el siete de noviembre del mismo año.

8. Mediante auto de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por las autoridades demandadas y se determinó **confirmar** en sus términos el auto de diez de octubre de dos mil veintidós.

9. Inconforme con la anterior determinación, las autoridades demandadas interpusieron Recurso de Apelación correspondiéndoles por turno el número RAJ.18603/2022 mismo que fue resuelto en sesión plenaria del **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, en el sentido de **confirmar** la resolución recaída al recurso de reclamación de treinta de enero de dos mil veintitrés.

10. Mediante auto de **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvieron por recibidas as constancias originales del expediente en que se actúa y se ordenó continuar con el procedimiento propio del presente juicio de nulidad.

11. Por auto de **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado a las demandadas por auto de diez de octubre de dos mil veintidós, y se dejó sin efectos el citado requerimiento; por lo que, toda vez que el actor en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer la boleta sanción y demás constancias que dieron origen al retiro de la vía pública del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL AR**, propiedad del accionante, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia de la contestación de demanda y de los anexos donde obra la boleta sanción impugnada y demás constancias que dieron origen al retiro

DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR

TJI-44005/2022

110  
A-2022-28-2024

de la vía pública del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART., propiedad del accionante, carga procesal que no fue desahogada, a pesar de haber sido notificada debidamente al accionante.

12. Mediante acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda ordenada mediante auto de tres de noviembre de dos mil veintidós.

13. Mediante acuerdo de **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, se declaró precluido el derecho de la parte actora para formular su ampliación de demanda ordenada mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, asimismo se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia.

### C O N S I D E R A N D O S :

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Antes de abordar el análisis de la legalidad del acto impugnado, por cuestión de técnica procesal, esta Juzgadora estima conveniente precisarlo y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/II-44005/2022**, se advierte que la parte actora impugna la Boleta de Sanción generada con motivo de la injustificada acción de remover el vehículo de mi propiedad, el cual se encontraba ubicado en la

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44005/2022

- 5 -

DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI así como las multas y/o sanciones derivada de la misma, documentales públicas que corren agregadas en copias certificadas a fojas ochenta y cuatro a ochenta y seis del expediente en que se actúa.

En los oficios de contestación a la demanda, las autoridades enjuiciadas reconocen la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa a Ciudad de México; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley antes citada.

Debe señalarse que las partes presentaron y exhibieron pruebas consistentes en documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, mismas que fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

III. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por estas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El C. apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en representación del SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su única causal de improcedencia hecha valer en su oficio de contestación a la demanda, manifiesta que debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto respecto de esa autoridad conforme con lo señalado en la fracción II, del artículo 93, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracciones IX y XIII, en vinculación con el artículo 37 fracción II, inciso s), todos de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México; en virtud que la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, no le ha aplicado los puntos de penalización a la licencia de conducir del actor relacionado con la boleta de sanción con folio

DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L  
DATO PERSONAL ART.186 L

Al respecto, este Instructor considera **PROCEDENTE** la causal

TJ/II-44005/2022  
SENENCA  
A-202228-2024

invocada por el representante de la autoridad demandada, toda vez, que efectivamente, al SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no puede considerársele como autoridad demandada en el presente juicio, toda vez que del estudio realizado a las constancias que obran el presente juicio en particular a la boleta sanción y demás constancias que dieron origen al retiro de la vía pública del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART., no se desprende la participación en dichos actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo cual el presente juicio resulta improcedente, y por tanto, es de sobreseerse respecto del C. SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, de conformidad con lo previsto por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En consecuencia, es de sobreseerse el presente juicio, por lo que se refiere al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En su primera causal de improcedencia el C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta que el presente juicio es improcedente ya que de las constancias no existe fehacientemente la resolución o actos que pretende impugnar la parte actora, por lo que al no existir evidencia suficiente para demostrar que los actos impugnados fueron ordenados, ejecutados y mucho menos consumados por las autoridades demandadas adscritas a la citada Secretaría, es que debe sobreseerse el juicio de nulidad.

Este Instructor, considera **infundada**, la causal de improcedencia expuesta, toda vez que no se debe perder de vista que mediante auto de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado a las demandadas por auto de diez de octubre de dos mil veintidós, esto es de las constancias que obran en autos se desprende que contrario a lo manifestado por el representante de las autoridades adscritas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sí existe la resolución impugnada en el presente juicio, en virtud que las demandadas mediante oficio ingresado ante este Tribunal el nueve de octubre de dos mil veintitrés, exhibieron la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAITRC CI de veintiséis de mayo de dos mil veintidós y demás constancias que dieron origen al retiro de la vía pública del vehículo con placas de circulación DATO PERSONAL ART. 18 DATO PERSONAL ART. 18 DATO PERSONAL ART. 18 DATO PERSONAL ART. 18 propiedad del accionante, por lo que evidentemente resulta infundadas las manifestaciones vertidas por el

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD CIUDADANA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA 112

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44005/2022

- 7 -

representante de las demandadas.

Una vez precisado lo anterior, también resultan **infundadas** las manifestaciones respecto a que las autoridades demandadas adscritas a la citada Dependencia no tuvieron intervención o ejecutaron los actos combatidos, en virtud de que del análisis realizado a la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se advierte que es la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO quien la emitió, por lo tanto, debe considerársele como autoridad ordenadora demandada.- Sirve de apoyo a lo anterior, sustentada por este Tribunal la Jurisprudencia que a continuación se reproduce:

*“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 27*

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE IMPUGNA UNA BOLETA DE SANCIÓN DE TRÁNSITO.-** *El artículo 2º, fracción VI, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, establece que es la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a través de su titular, la que faculta a los agentes de la Policía Preventiva para realizar funciones de control, supervisión, regulación de tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como para la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el propio Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito; en consecuencia, al titular de la Seguridad Pública del Distrito Federal, por ser el Secretario del Ramo a cuya esfera de competencia corresponde la emisión del acto impugnado, le resulta el carácter de parte demandada en el juicio contencioso administrativo en el que se impugne una boleta de sanción de tránsito, como lo dispone el artículo 33, fracción II, inciso A) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que es improcedente el sobreseimiento del juicio respecto de dicha autoridad.*

*Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del veinticinco de agosto del dos mil cuatro. G.O.D.F. 15 de septiembre de 2004.”*

En su segunda y tercera causales de improcedencia el C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifestó esencialmente que la parte actora no acredita su interés legítimo para reclamar el acto de autoridad impugnado con las documentales que exhibe.

A juicio de esta juzgadora, y dada la similitud de argumentos vertidos

DEPTO  
RAB  
DE  
DA  
IA CINCO

TJ/II-44005/2022  
SARFENSA  
A-202228-2024

en las causales en estudio, se consideran **infundadas** las causales de improcedencia expuestas, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

*“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.*

*En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”*

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

*Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 59*

**“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.** *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

113

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44005/2022

- 9 -

*demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”*

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documento que en el caso concreto lo es: la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, misma que se emite respecto al vehículo con placas número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI, del cual la parte actora se ostenta propietario, acorde con el original de la Tarjeta de Circulación número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI expedida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, emitida a nombre del C. DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del vehículo con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI vehículo al cual se dirige el acto impugnado, documental pública que corre agregada en a foja veinte del expediente en que se actúa; por tanto, se estima que el accionante en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

*“Época: Tercera*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S.S./J. 2*

**INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”*

En la cuarta y quinta causal de improcedencia el C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta esencialmente que la parte actora no cumple con la carga de la prueba al no exhibir el acto combatido, toda vez que no acredita fehacientemente cumplir con los requisitos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

TJ/II-44005/2022  
SUMARIA



A-20228-7024

Este Instructor, estima que son **infundadas** las causales de improcedencia expuestas, y que se estudian en conjunto debido a su íntima relación, en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda", por lo que, en el caso concreto, la autoridad demandada tenía la obligación de demostrar que notificó al actor, a través de los medios autorizados, es decir, mediante correo certificado o algún otro medio electrónico, los actos impugnados, lo cual aconteció en el presente juicio de nulidad; en consecuencia, resulta evidente que las causales de improcedencia son infundadas y, por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio.

La **C. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demandada, en su primera causal de improcedencia hecha valer en su oficio de contestación a la demanda, manifiesta sustancialmente que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio, y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada.

Al respecto, es **fundada** la causal invocada por el representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que efectivamente como lo afirma el representante de la autoridad fiscal demandada, el **C. TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no puede considerársele como autoridad ejecutora toda vez que del estudio realizado a las constancias que obran el presente juicio se desprende que en ningún momento se realizó el pago de las sanciones materia del presente juicio; por lo cual el presente juicio resulta improcedente, y por tanto, es de sobreseerse respecto del **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad con lo previsto por los artículos 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA 114

**JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44005/2022**

- 11 -

En consecuencia, es de sobreseer el presente juicio, por lo que se refiere al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por el representante de las autoridades demandadas adscritas a la Secretaría de la Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no es procedente sobreseer el juicio; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

**IV.** La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta de sanción con número de folio de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**V.** En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala sustancialmente en sus conceptos de nulidad del escrito de demanda, que la boleta de sanción impugnada, carece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir y reunir todo acto de autoridad, ya que la autoridad demandada se abstiene de citar con precisión él o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de molestia de referencia.

Asimismo manifiesta que en la boleta impugnada no contiene la descripción del hecho de la conducta infractora, pues no señala de forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión del acto que se combate ya que solo se hace referencia a la irregularidad prevista en el precepto legal

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CE

TJ/II-44005/2022  
SERNALC



A-2022B-2024

invocado, sin embargo no establece la adecuación entre la fundamentación y motivación al caso concreto, por lo que no se cumple el requisito de motivación, toda vez que no se describió la conducta infractora ni se asentó con precisión la falta que supuestamente se cometió, y no señala las circunstancias de modo y lugar de la conducta infractora.

Esta Juzgadora estima que el concepto de nulidad a estudio es **fundado**, por las siguientes consideraciones jurídicas:

Del estudio realizado a la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDI de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se advierte que la misma contraviene lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

*“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infracciona que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:*

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;*
  - b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;*
- ...”

*(Lo resaltado es de esta Sala)*

Del artículo antes transcrito, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los Agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito, deberán contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos consistentes en los artículos de la Ley o del Reglamento, que contemplen la infracción cometida, así como los artículos que esté establecida la sanción impuesta; asimismo, contendrán la motivación consistente en el día, la hora y el lugar en que se realizó la conducta infractora y una breve descripción de ésta, aunado al nombre y domicilio del infractor, a menos que no esté presente o no proporcione dichos datos, requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas.

Así, del análisis de **la boleta de sanción con número de folio de veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, se advierte que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44005/2022

- 13 -

la infracción que se pretende imputar a la parte actora, se funda en el “...**Artículo 35, Fracción 1, Inciso (---) Párrafo (Renglón) (PRIMERO) del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal...**”; sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, las hoy responsables omitieron expresar con precisión en el texto del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma en que lo hicieron.

Es decir, que, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que las demandadas se concretan a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por el hoy enjuiciante consistió: la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se indica que la conducta infractora consistió en “...**ESTA PROHIBIDO EL ABANDONO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA QUE NO SEAN MOVIDOS POR MAS DE 15 DIAS ME HACE DE CONOCIMIENTO EL POLICIA SEGUNDO 1016590 MATAMOROS HERNANDEZ JONATHAN, A BORDO DE LA GRUA MX237DI ZONA VIAL 7. SE INGRESA A DEPOSITO VEHICULAR CULTURAS.**”; siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevó al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en el acto impugnado, también es cierto que en ningún momento establece de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que la parte actora cometió la falta que se le atribuye en el acto combatido, esto es, como es que el Agente de Tránsito se percató que

TJ/II-44005/2022  
S.M.N.23  
A-2022-28-2024

efectivamente el vehículo con placas DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART.  
DATO PERSONAL ART., se encontraba abandonado en la vía pública y como es que tuvo la certeza de afirmar que el mencionado vehículo no se había movido por más de quince días; dejando así a la parte actora en completo estado de indefensión al no darle a conocer los pormenores de los motivos y la adecuación de los preceptos que se supone violó, los cuales originaron que las autoridades administrativas lo sancionaran.

De lo narrado se concluye que el acto impugnado no cumple con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, señalados en los artículos 59 y 60 del multirreferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, contraviniendo el artículo 16 constitucional, es decir estar debidamente fundados y motivados, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

*“Época: Cuarta*

*Instancia: Sala Superior, TCADF*

*Tesis: S. S. 1*

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”*

*“Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

**“TRANSITO, MULTAS DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

116

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44005/2022

- 15 -

artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

“Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”

En este sentido, resulta incuestionable que la autoridad demanda en el presente juicio, al emitir la boleta de sanción impugnada fue omisa en



TJ/II-44005/2022  
SANCIONA  
A-202228-2024

señalar la motivación, al incumplir los requisitos señalados en los artículos 59, 60 y 61 del multirreferido Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados suficientes para declarar la nulidad de la resolución a debate.

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA BOLETA DE SANCIÓN con número de folio** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CI **de veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado los CC. **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SUBSECRETARIO DE CONTROL DE TRANSITO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ZONA VIAL 7, y ENCARGADO DEL DEPOSITO VEHICULAR "LAS CULTURAS", a: 1)** Dejar sin efectos legales la boleta de sanción con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **veintidós**, con todas sus consecuencias legales, esto es deberá realizar los trámites correspondientes, para que se cancele del Registro del Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México, la infracción señalada en las referida boleta de sanción, **2)** En el ámbito de sus atribuciones, ordenen la liberación del vehículo con número de placas DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR del depósito vehicular DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, el cual es en el que se encuentra resguardado, sin cobro alguno por derechos de almacenaje.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la demandada un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multirreferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

117

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-44005/2022

- 17 -

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD, únicamente respecto a los CC. **SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**TERCERO.** Se **declara la nulidad** con todas sus consecuencias legales, del acto impugnado precisado en el Considerando II de este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte final de su Considerando V.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor y/o Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución no procede el recurso de apelación.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

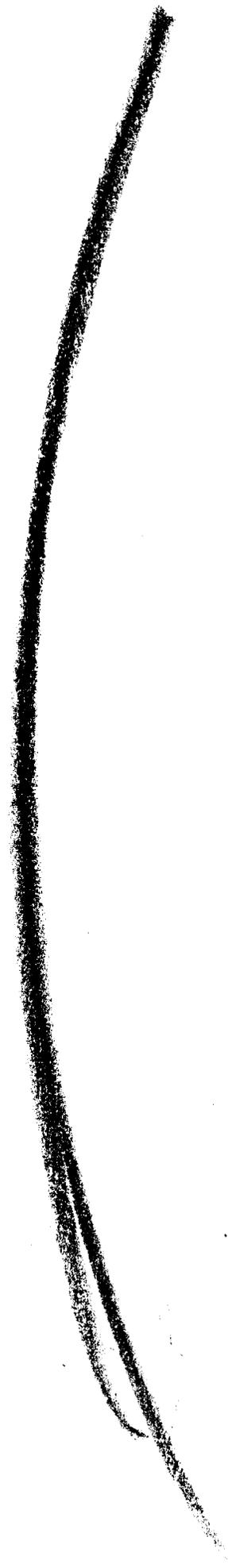
Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**  
MAG. INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO

**LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

FJBL/RANT

TJ/II-44005/2022  
SECRETARIA  
A-202228-2024



SECRETARIA  
ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA DE  
SEGURANÇA  
PÚBLICA



# VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

## SEGUNDA SALA ORDINARIA PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-44005/2022

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

### CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **siete de enero** de dos mil veinticinco.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe.

Ciudad de México, a **siete de enero** de dos mil veinticinco.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado estado, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe.

FJBL/RANT /nbmv.

EL 4 Febrero DE DOS MIL 25

SE REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE POR LISTA  
AUTORIZADA, FIJADA EN LOS ESCRITOS DE ESTA SALA.

EL 5 Febrero DE DOS MIL 25

SU RTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DESCRITA  
ANTERIORMENTE.